

## LEY DE PESCA



## LEY DE PESCA

---

*EXPOSICIÓN.—El exagerado rigorismo de los preceptos de la Ley de 27 de diciembre de 1907, demostrado durante la vigencia de la misma por la imposibilidad de adaptar aquéllos a las variadas características de nuestros ríos, y aun en parte a las necesidades del consumo en circunstancias en que pudieran perfectamente ser compatibles la satisfacción de la demanda con la conservación y desarrollo de la riqueza piscícola; asimismo, también, la conveniencia de estipular la iniciativa privada mediante concesiones de duración conveniente, que son sin duda el medio más eficaz de multiplicar la fauna fluvial, a la vez que ofrece las máximas garantías para el interés público; la necesaria modificación de las épocas de veda, deducidas del mejor conocimiento de la biología de las especies, y las medidas prácticas que era preciso adoptar para hacer compatible el ejercicio de la pesca con otros aprovechamientos hidráulicos, han contribuido a que se fuera reformando la idea de la necesidad de reformar la Ley de Pesca Fluvial vigente, y al intentarlo se introducen modificaciones de cierto relieve, que vienen ya reclamadas por la experiencia adquirida en el cumplimiento de la misma.*

*Así son la clasificación de infracciones y la fijación de las sanciones correspondientes, que han sido objeto de estudio detenido para evitar algunos defectos de proporcionalidad entre unas y otras a que se prestaba la Ley antigua en ciertos casos.*

*Se ha estudiado el modo de evitarse la lenidad en los castigos y la impunibilidad de los infractores, haciendo que la tramitación de las denuncias corra a cargo de las autoridades administrativas, a cuyos agentes se estimula*

*para perseguir y evitar en lo posible los daños en la riqueza piscícola.*

*Sería ociosa la justificación de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley con objeto de proteger decididamente el desarrollo de las especies valiosas, sobre todo al salmón, cuyo aprovechamiento racional ha de transformar ventajosamente las condiciones económicas de una gran zona del Norte de España, y se apunta la creación de Juntas regionales integradas por todos los elementos y Asociaciones interesadas en el mantenimiento de la riqueza piscícola, y cuyas propuestas y consejos serán seguramente de una gran eficacia y manantial de secundas iniciativas, que recogerá el Poder público con todo el sabor concreto y local que han de tener, para traducirlas en disposiciones que llevarán el progreso manifiesto al régimen piscícola de la Nación.*

*Tales son, en síntesis, las variaciones que se introducen en la legislación de pesca fluvial, donde se han recogido todas las iniciativas razonadas que han aportado las Sociedades y expertos en la materia, cuya generosa y eficaz colaboración juzgamos un deber dejar consignado.*

*Por todo lo expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.*

*Madrid, 7 de septiembre de 1929.*

**RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.**

**REAL DECRETO-LEY** número 2.015. — De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, vengo en decretar lo siguiente :

**ARTÍCULO 1.º** Corresponde al Estado la demarcación de las medidas necesarias para la conservación y fomento en nuestras aguas dulces y salobres de los peces y otras especies útiles animales, autóctonas o aclimatadas, que en ellas se crían por la des-

embocadura de los ríos, y, al efecto, esta Ley se ocupa de la determinación de las condiciones del derecho de pescar, de la regulación del ejercicio de la pesca, de las medidas de repoblación natural y artificial basadas en el estudio de la biología peculiar de los seres objeto de la pesca y de todas las demás encaminadas al logro de los fines expresados.

ART. 2.º El dominio de las aguas, la extensión de las riberas y de las márgenes y las servidumbres en favor del ejercicio de la pesca se determinan con sujeción al Código Civil y a la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto a las cuestiones de propiedad y posesión, la Administración del Estado, para el cumplimiento de esta Ley y de su Reglamento, se hallará representada por el Ministerio de Fomento y el Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la intervención que se señalará a los Centros de Investigación.

Se crearán Juntas regionales de carácter consultivo, que entenderán cuando proceda en los asuntos dependientes de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza cuyo conocimiento no estuviera asignado a otros organismos especiales.

Se constituirán dichas Juntas con las representaciones de los intereses generales y de las Sociedades legalmente establecidas que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, y su organización y funciones se señalarán en el Reglamento que se dicte para la ejecución de la presente Ley.

Será de la competencia del Servicio Piscícola la demarcación, apeo y deslinde de las aguas públicas, debiendo oír a este efecto a la Dirección General de Obras Públicas.

ART. 3.<sup>º</sup> La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público puede ser apropiada por el primer ocupante con arreglo a las leyes civiles y las establecidas por la presente Ley y el Reglamento que se dicte para su ejecución.

ART. 4.<sup>º</sup> La pesca en las aguas dulces y salobres de dominio público, a excepción de los sitios, épocas y procedimientos vedados, será de libre ejercicio para todo el que se halle provisto de la correspondiente licencia administrativa, que se expedirá previo pago de la cantidad que se determine en el Reglamento.

ART. 5.<sup>º</sup> La pesca en las aguas de dominio privado es patrimonio de su respectivo dueño, mientras permanezca en ellas, sin otras limitaciones que las relativas a la salubridad y evitación de daños que puedan extenderse a las aguas públicas y a sus riberas.

ART. 6.<sup>º</sup> Deberán ser restituídos en el acto a las aguas públicas, en cuanto se pesquen, el jaramugo y todo pez y cangrejo de dimensiones menores a las siguientes :

Para el salmón, 50 centímetros de largo, ya haya sido pescado en aguas dulces o en las salobres de la parte inferior de los ríos.

Para las anguilas y lampreas, 25 centímetros.

Para las alosas, sabogas o sábalos y trucha de mar o ríos, 25 centímetros.

Para las truchas, barbos y comizos, albures, mugiles o lisas y lubinas, 18 centímetros.

Para carpas y tencas, 15 centímetros.

Para peces blancos de ríos, bogas, cachos, gobios, bermejuelas, etc., 6 centímetros.

Para cangrejos, 6 centímetros.

La longitud de los peces se medirá desde la punta del hocico al nacimiento de la cola extendida.

Quedan prohibidas en todo tiempo la circulación y venta de las crías o peces de dimensión menor a la citada en el presente artículo ; el incumplimiento de este precepto se sancionará según las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

ART. 7.<sup>º</sup> En los ríos navegables y flotables el derecho de pescar ha de ejercitarse sin producir entorpecimiento a la navegación y flotación.

ART. 8.<sup>º</sup> En los ríos o arroyos de dominio público el derecho de pescar ha de ejercitarse sin desviarse las aguas de su curso natural.

ART. 9.<sup>º</sup> Los dueños de riberas o márgenes están obligados a no entorpecer las servidumbres que en beneficio de la pesca establece la Ley de Aguas y el Código Civil y a no utilizarlas para todo aquello que se prohíbe en la presente Ley, obligándose, por tanto, a los que actualmente tienen ocupadas estas márgenes con setos, vallados o cercas a retirarlos los tres metros reglamentarios que determinan aquellos Cuerpos legales.

## CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES

ART. 10. El Ministro de Fomento, por intermedio del Servicio Piscícola, dispondrá la construcción de escalas salmoneras y pasos para anguilas, trucha común y de mar en aquellas presas antiguas respecto de las cuales no vengan obligados los concesionarios a la construcción de dichas escalas y pa-

sos, oyendo en cada caso a la Dirección General de Obras Públicas.

ART. 11. En las nuevas concesiones de aprovechamiento de agua que requieran la construcción de una presa, así como a los concesionarios que no hayan establecido las escalas salmoneras a que vinieren obligados, y del mismo modo en las reparaciones o modificaciones de presas anteriores al precepto legal de implantar las escalas, se exigirá su construcción o se hará por la Administración, a expensas de aquéllos, así como los pasos para anguilas, trucha común y de mar, en la forma, situación, dimensiones y demás circunstancias que se expresan en el Reglamento y se estudiarán en el proyecto que será sometido a la aprobación competente, oyendo en cada caso a la Dirección General de Obras Públicas.

ART. 12. En toda concesión de toma de agua, canales, acequias o cauces de derivación para abastecimiento de poblaciones o de ferrocarriles, para el riego o para industria fabril, se obligará a los concesionarios a colocar y mantener en buen estado compuertas de rejilla que impidan la entrada de peces adultos y crías de éstos. También se colocarán rejillas a la salida de los canales de desagüe de fábricas y molinos, salvo en casos que por su singularidad podrá acordarse de Real orden lo procedente para no lesionar otros intereses. En todos los casos expresados en este artículo habrá de oírse a la Dirección General de Obras Públicas.

El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia determinará en cada caso el sitio, forma, colocación y luz de dichas rejillas.

ART. 13. Los concesionarios de canales no podrán agortarlos en las épocas de reconocido paso de peces si no se hallan provistos a la entrada del canal de derivación y salida del desagüe de compuertas de rejilla que impidan el ingreso y retorno de los peces, y de un modo especial de la cría del salmón.

ART. 14. Queda prohibido alterar arbitrariamente la condición de las aguas con residuos de industrias o vertiendo en ellas con cualquier fin materiales o substancias perjudiciales o nocivas a la pesca, a no ser en virtud de un derecho reconocido y reglamentado por la Administración cuando el interés general lo exija.

### ÉPOCAS Y DÍAS DE VEDA

ART. 15. Queda prohibida la pesca en las aguas de dominio público durante las épocas siguientes:

a) Para el salmón con redes en las aguas salobres y desde el límite que previamente se señale, desde 1.<sup>º</sup> de julio hasta 1.<sup>º</sup> de marzo, y con caña en las aguas dulces y salobres desde 1.<sup>º</sup> de agosto hasta el 14 de febrero, inclusive. En las aguas dulces de los ríos salmoneros queda prohibido durante todo el año el empleo de toda clase de redes, aun cuando sean de malla reglamentaria.

b) Para la pesca con caña de las diferentes especies de trucha, sean de mar, ríos o lagos, desde 1.<sup>º</sup> de agosto hasta el 14 de febrero, inclusive, prohibiéndose el empleo de redes para estas especies durante todo el año, salvo las excepciones previstas en los artículos 16 y 30 de esta Ley.

c) Para las demás especies, con redes, desde 1.<sup>º</sup> de marzo hasta el 1.<sup>º</sup> de agosto, permitiéndose pescar con caña durante todo el año, pero la pesca así obtenida en época de veda podrá únicamente ser transportada por el pescador para su consumo, pero no venderse. Cuando se críe la trucha en los primeros tramos de un río, quedarán éstos vedados desde 1.<sup>º</sup> de agosto hasta el 15 de febrero. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia señalará con tablillas el límite o sitios desde donde puede pescarse con caña todo el año. Igualmente señalará los límites de los ríos salmoneros a partir de los cuales podrá redarse reglamentariamente el salmón.

d) Los períodos de veda para los cangrejos se fijarán, segun las regiones, en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

ART. 16. Siempre que no se acordase por Real orden lo contrario, regirán las épocas de veda establecidas en el artículo anterior, pero en caso necesario, y previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, podrán admitirse variaciones en ríos determinados, así como autorizarse el empleo de redes de malla reglamentaria para la pesca en aguas dulces de las diferentes especies de truchas, siempre que no sea en la época de desove de éstas (1.<sup>º</sup> de noviembre a 1.<sup>º</sup> de febrero).

La pesca así obtenida sólo podrá circular para el consumo del pescador o ser destinada a establecimientos benéficos.

ART. 17. Además de la veda señalada en el artículo 15, queda prohibida en todas las aguas dulces y salobres, hasta la desembocadura de los ríos en el

mar, la pesca del salmón con redes, desde las seis de la mañana del viernes hasta la misma hora del lunes, durante todas las semanas que no se hallen comprendidas en la veda anual. Esta veda semanal sólo podrá variarse en la forma que prevendrá el Reglamento.

ART. 18. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia publicará anualmente edictos recordando las disposiciones relativas al comienzo y término de la veda con quince días de anticipación a estas épocas, pero el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no eximirá de responsabilidades a los infractores de ella.

ART. 19. Queda prohibida la circulación y transporte por ferrocarril, o cualquier otro medio, de peces y cangrejos durante las épocas de veda anual para cada especie determinadas en los precedentes artículos, con excepción de lo que señala en el artículo 15 en lo referente a la pesca con caña de las especies que no sean trucha y salmón y sólo para el consumo del propio pescador.

Los salmones pescados en el Bidasoa desde el 1.<sup>º</sup> al 14 de febrero sólo podrán ser facturados en la estación de Irún, y deberán ir acompañados de la correspondiente guía, que se exhibirá con ellos en los sitios de venta. El salmón congelado que se importa del extranjero podrá circular libremente todo el año, pero deberá llevar un marchamo especial e ir acompañado de una guía conforme a lo que se especifique en el Reglamento.

ART. 20. Se prohíbe en todo tiempo la pesca de noche, exceptuando la de la anguila, angula y cangrejo en las épocas que no sean de veda.

## PROHIBICIÓN POR RAZÓN DE SITIO

ART. 21. Nadie podrá colocar redes ni otros artefactos de pesca autorizados (excluida la caña) a una distancia menor de cien metros, aguas arriba o abajo, de donde otro los hubiera colocado.

Para contribuir al desarrollo de la riqueza piscícola se prohíbe el empleo de toda clase de artes en las golas y estanys de la provincia de Valencia a una distancia de cien metros de dicha gola.

Para la pesca con caña la distancia mínima entre dos pescadores se determinará en el Reglamento.

ART. 22. En los cauces de derivación para el abastecimiento de aguas a poblaciones o ferrocarriles y para el riego o industria fabril no podrá pescarse por otro procedimiento que la caña. Los cangrejos sólo podrán ser pescados con lamparillas o reteles.

ART. 23. Queda prohibida la pesca con red en las aguas salobres de los ríos salmoneros a una distancia menor de trescientos metros de la arista de aguas abajo de la base de las presas, pudiendo pescarse con caña en toda la extensión de los embalses, siempre que no se hallaren arrendados, con arreglo al artículo 47 de esta Ley.

ART. 24. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, previo anuncio en el Boletín Oficial, instruirá expediente para prohibir, previa superior aprobación, la pesca en los obstáculos naturales que constituyen paso obligado de los peces, o en otros sitios desde los cuales se les pueda capturar en con-

diciones de excesiva facilidad con daño de la conservación y propagación de las especies.

El mismo Jefe autorizará, previo informe favorable de las Juntas regionales y del Consejo Superior de Pesca y Caza, el empleo de redes de malla reglamentaria en aquellos casos en que se solicite oficialmente por los concesionarios de embalses o vedados a fin de descartar las especies perjudiciales o que abunden con exceso. Si estas redadas se llevan a cabo en tiempo de veda, la pesca no podrá circular más que con destino a la beneficencia, no pudiendo venderse.

ART. 25. Mientras dure la costera de salmones, ningún barco empleado en la pesca marítima podrá echar las redes acercándose precisamente a las inmediaciones de la entrada o embocadura del río, aunque en ella haya lances conocidos.

ART. 26. Sólo podrán lanzarse las redes para el salmón a la distancia que se preceptúa en esta Ley y en su Reglamento, sin que en modo alguno se permita el emplazamiento fijo de aquéllas.

Se considerará como red fija la que está colocada a través del río o corriente, aunque en su parte inferior no esté anclada, sujetada o sostenida por el pescador.

## DE LAS REDES Y ARTEFACTOS PROHIBIDOS

ART. 27. Se prohíbe el empleo de toda clase de redes cuyas dimensiones de malla o luz sean menores a las siguientes :

Para la pesca del salmón, un cuadrado de 70 milímetros de lado.

Para todas las demás especies el lado del cuadrado será de 20 milímetros.

Las dimensiones de las mallas de las redes serán medidas después de su permanencia en el agua.

ART. 28. Mientras no queden constituidas las Juntas regionales, se procederá en los ríos salmoneros a una revisión completa de las redes, que se llevará a cabo por los organismos que se designe de R. O., para lo cual se invitará a sus poseedores a que las depositen en local el día y hora en que previamente se anuncie. Sólo podrán usarse las redes selladas y autorizadas, y las que no lo fueren serán decomisadas, sin perjuicio de aplicar a los infractores la multa correspondiente. La multa no podrá ser inferior al valor de la red, según tasación hecha por un perito.

ART. 29. En las presas de derivación de aguas o de otra índole cualquiera y en los depósitos de agua de dominio privado o público, queda prohibida la colocación de redes o artes fijos de cualquier clase, así como la construcción de barreras de piedra destinadas a encauzar las aguas con objeto de obligar a que la pesca siga la corriente. También se prohíbe el emplazamiento o colocación de muros, paredes, estacas, estacadas, empalizadas, atajadizos, caneiros, cañizales o pesqueras a las que puedan sujetarse o amarrarse artes o aparejos cuyo empleo sirva para proporcionar o facilitar la pesca, no pudiendo emplearse tales medios de ventaja aunque ya se viniera haciendo uso de ellos, ni alegar derecho alguno sobre el particular.

ART. 30. Queda prohibido en las aguas dulces de dominio público habitadas por truchas y salmones, aunque éstas se hallaren arrendadas a particulares, y salvo los casos previstos en los artículos 16 y 21, el empleo de toda clase de redes, aun las de malla reglamentaria, sean o no de arrastre, barrederas, de bolsas, esperabel, atarraya, trasmallos y otras parecidas, así como las redes de mano. Por excepción se permitirá de entre éstas la llamada maguilla o secadera, como auxiliar de la pesca con caña. Sólo en aguas salobres, desde el límite que se fijará previamente en cada río, podrán utilizarse para la pesca del salmón redes lastradas de malla reglamentaria, con las restricciones que marca el artículo 17 de esta Ley y las excepciones que señale el Reglamento.

En los ríos en que no existen truchas y salmones podrán emplearse redes de malla reglamentaria. No obstante, el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia podrá, por razón de empobrecimiento de algunos ríos, prohibir en ellos el empleo de las redes o reducir el tiempo hábil para su uso.

ART. 31. No podrán emplearse cestas, nasas, mangas o nalsas para la pesca de la anguila de un diámetro mayor de veinticuatro centímetros, y habrán de ser retiradas de las aguas desde 1.<sup>º</sup> de enero a 30 de junio.

El cestón o tambor para la pesca de la lamprea sólo podrá emplearse desde 1.<sup>º</sup> de agosto a 28 de febrero.

Quedan prohibidos todos los procedimientos empleados en la pesca de la anguila desde 1.<sup>º</sup> de abril a 1.<sup>º</sup> de diciembre.

ART. 32. Se prohíbe el empleo de luces, fisgas, arpones, cajones, lazos, garras, garfios (con excepción del llamado gaff, gamo, gancho o bichero sin flecha, que se emplea como auxiliar de la pesca del salmón con caña) y de toda clase de artefactos de tirón y de ancla, el conocido por salabardo y cualquier otro instrumento punzante, así como las cuerdas y sedales durmientes. Estos últimos podrán por excepción ser empleados en la pesca de la anguila.

Ningún pescador podrá servirse o tener en su poder huevas de peces para utilizarlas como cebo o macizo.

ART. 33. Ningún pescador podrá pescar con más de dos cañas a la vez, siempre que estén ambas al alcance de la mano.

ART. 34. Todas las embarcaciones o aparatos flotantes, cualquiera que sea su clase, forma o condición, que se utilicen en los ríos para la pesca, deberán hallarse previamente matriculados; no podrán navegar en la época de veda y deberán ser retirados tan pronto como el Jefe Piscícola lo ordene, aunque no haya llegado la fecha señalada para aquéllas. Las que se utilicen para paso no podrán destinarse a la pesca y deberán quedar sujetas a tierra cuando no presten servicio por medio de cadena y fuerte candado. Cualquier contravención a estas disposiciones supondrá siempre la pérdida de la embarcación, aunque no la tripule su propietario, a menos que se justifique plenamente que ha sido empleada sin el consentimiento de aquél.

ART. 35. El Jefe del Servicio Piscícola, previo informe de la Junta regional y anuncio en el Boletín Oficial, podrá prohibir temporalmente el empleo de

cualquier artefacto, aunque no fuera fijo ni de arrastre, siempre que se estime que ocasiona graves perjuicios a la pesca.

## DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PESCA PROHIBIDOS

ART. 36. Tanto en las aguas públicas como de dominio privado, queda prohibido el empleo de explosivos o sustancias que, alterando las condiciones normales de las aguas, faciliten la pesca, como dinamita, hipoclorito cálcico (cloruro o polvos de gas), beleño, coca, gordolobo, torvisco u otras materias que sean nocivas.

Será decomisada en todo tiempo la pesca obtenida por los medios prohibidos en este artículo.

ART. 37. En las aguas públicas se prohíbe:

1.<sup>º</sup> Apalear las aguas, arrojar piedras, espantar de cualquier modo los peces, ya para obligarles a huir en dirección de los artes propios, ya para que no caiga en los ajenos, así como pescarlos a mano metiéndose en el río.

2.<sup>º</sup> Registrar durante la costera la entrada de los salmones desde la barra o embocadura de los ríos.

3.<sup>º</sup> Alterar ni agotar en todo o en parte los álveos o cauces, descomponer los fondos, destruir los pedregales donde los peces desovan o la vegetación de las márgenes.

4.<sup>º</sup> Emplear artes o aparejos formados por dos o más reunidos.

5.<sup>º</sup> Redar de abajo para arriba en las corrientes de los ríos para ahuyentar el salmón.

6.º Emplear procedimientos de pesca que se extiendan a más de dos terceras partes del río o no dejen libre la parte más profunda del mismo en los puntos donde aquélla se realice.

Finalmente, podrá prohibirse cualquier otro procedimiento que el Jefe del Servicio Piscícola de la provincia estime que ocasiona perjuicios graves a la conservación de la pesca, conforme a las condiciones que se expresarán en el Reglamento.

## DE LA REPOBLACIÓN DE LAS AGUAS EMPOBRECIDAS

ART. 38. Por el Ministerio de Fomento se procederá al estudio de la riqueza biológica de las aguas dulces, y muy especialmente de las de los ríos salmóneros. A este fin, y con el objeto de completar la legislación de pesca, a medida que se vaya intensificando el conocimiento de las condiciones de existencia que para las especies de utilidad ofrecen las aguas, así como de la biología de ellas, se creará un Centro Hidrobiológico, al que se dotará de una organización adecuada y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. De él dependerán los Laboratorios de Hidrobiología que con carácter temporal o permanente se establezcan en aquellas regiones donde interese una labor asidua y eficiente para el estudio local de un determinado problema pesquero.

ART. 39. Se procederá también por el Ministerio de Fomento a la repoblación de las aguas públicas con arreglo a las prescripciones de la Ley, utilizán-

dose las Piscifactorías creadas y las que en lo sucesivo se establezcan.

ART. 40. Las concesiones para establecer viveros de peces y estaciones de fecundación artificial en aguas públicas se otorgarán con arreglo a las disposiciones de la Ley de Aguas, de esta Ley y del Reglamento que se dicte.

ART. 41. Queda prohibido destruir, inutilizar o trasladar, sin autorización, los aparatos de incubación artificial, e igualmente destruir los gérmenes de peces, enturbiar las aguas en que estén sumergidos o arrojar materias que los perjudiquen.

ART. 42. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia cuidará de autorizar en tiempo de veda, con las precauciones convenientes, la pesca y transporte, con fines científicos o para reproducción en los Establecimientos de piscicultura, de peces adultos de cualquier especie, así como la captura y transporte en todo tiempo de las crías y huevos destinados a los mismos fines de la repoblación de aguas empobrecidas.

ART. 43. El Servicio Piscícola formulará presupuesto y se encargará, mediante el abono de las dietas e indemnizaciones reglamentarias, de efectuar los servicios pertinentes que acordaren costear las Corporaciones públicas y los particulares, en su deseo de contribuir al fomento de la pesca.

ART. 44. Por el Ministerio de Fomento se incluirá en el proyecto de presupuesto anual un crédito para los trabajos de repoblación mencionados en los artículos anteriores y la organización de la guardería, para la vigilancia de los ríos, y muy especialmente de los salmoneros.

Se destinará a los mismos fines el importe de lo que se recaude por licencias de pesca.

ART. 45. El Gobierno premiará, con arreglo a las normas que se establezcan en el Reglamento, los servicios encaminados al fomento de la riqueza piscícola que presten las Sociedades de pesca legalmente constituidas y los particulares.

ART. 46. En los ríos y arroyos o lagunas de dominio público que hubiesen llegado a un grado extremo de empobrecimiento, podrá prohibirse de R. O., previo el oportuno expediente y oyendo a las Juntas del Servicio Piscícola, o a propuesta de las mismas, la veda absoluta durante un período que no excederá de ocho años.

## DE LOS ARRENDAMIENTOS

ART. 47. Como medio de activar e intensificar la repoblación de los ríos, se podrá arrendar la pesca en ellos, únicamente en las aguas dulces y salobres, a los particulares, Corporaciones o Sociedades que ofrezcan fianza bastante para responder del canon y de las demás condiciones en que se otorgue cada arrendamiento, quedando en beneficio del Estado cuantas mejoras hubieran efectuado los arrendatarios una vez terminado el arriendo. Estos habrán de acordarse de R. O., previo expediente, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Todos los arrendamientos de pesca fluvial se adjudicarán en pública subasta, con sujeción a los preceptos que se fijarán en el Reglamento y des-

pués de visto el informe de la Junta regional, si la hubiere.

2.<sup>a</sup> Los arrendamientos de los ríos salmoneros, en sus aguas salobres, se llevarán a efecto, para el aprovechamiento de los salmónidos, pudiendo utilizar, además de la caña, redes lastradas en la forma que esta Ley determina.

3.<sup>a</sup> El tiempo de duración no será menor de un año, ni excederá de cuatro para los arrendamientos de pesca con redes, ni de ocho cuando se emplee la caña.

El arrendamiento podrá prorrogarse mediante nueva subasta, por uno o dos plazos de igual duración que el primero, cuando así lo acuerde la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, a propuesta razonada de la Jefatura provincial del Servicio Piscícola. El primer arrendatario tendrá derecho de tanteo en las subastas de prórroga.

4.<sup>a</sup> Los arrendamientos no comprendidos en el apartado 2.<sup>a</sup>, correspondientes a las aguas dulces de carácter público, serán únicamente para la pesca con caña y anzuelo, imponiéndose las condiciones que a continuación se expresan:

a) La de diseminar anualmente, si el Servicio Piscícola lo estima conveniente, el número de ale-vines o jaramugos que le facilitará dicho Servicio, fijándose la época de la suelta, que presenciará el personal designado para ello, siendo los gastos de éste de cuenta de la Administración.

b) En el pliego de condiciones del arriendo se determinarán las obras que deba realizar el concesionario en el trozo o trozos por él arrendados, siendo de su cuenta el abono de tales obras.

c) El personal de guardería lo tendrá que sostener el arrendatario, distribuyéndolo en la forma que especifique en cada caso el Jefe del Servicio Piscícola.

d) Los trozos arrendados de las aguas dulces de un río serán discontinuos, de modo que queden en el mismo río, en situación alterna, trozos para el aprovechamiento común de igual o mayor longitud que los arrendados.

e) Al anunciararse una subasta de arrendamiento de pesca se puntualizarán debidamente los derechos que adquiere el arrendatario.

Las demás condiciones de los arrendamientos se fijarán en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

## DEL ARRENDAMIENTO DE LOS RÍOS SALMONEROS PARA FINES INDUSTRIALES

ART. 48. El Estado, por mediación del Ministerio de Fomento, y con objeto de crear en nuestro país una eficaz riqueza salmonera, podrá otorgar concesiones de arrendamiento en la zona de aguas salobres de los ríos salmoneros empobrecidos, para los fines de la explotación industrial de los mismos, por períodos máximos de veinticinco años y con arreglo exclusivamente a las condiciones de la concesión y a las prescripciones de este título.

Podrá, en caso excepcional, arrendarse la totalidad, previo expediente justificativo.

ART. 49. Tales concesiones se otorgarán por subasta, fijándose en el pliego de condiciones la fianza que deben depositar, con carácter provisional,

los que tomen parte en la misma, y con carácter definitivo los adjudicatarios, a los que forzosamente se les impondrá la obligación de pagar el canon que se fije para la concesión, las de realizar las obras necesarias, que aprobará el Servicio Piscícola, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, para una adecuada y científica explotación del río arrendado, obras que revertirán al Estado al término de la concesión y cuya conservación y mejoramiento corresponderá al concesionario, y, finalmente, la de mantener la riqueza salmonera del río, garantizando al Estado con las fianzas y con cuantos requisitos fije el pliego de condiciones, que al finalizar el arriendo subsistirán en cantidad suficiente las especies de salmonidos, para que el Estado pueda convocar nuevas subastas en las que se otorgará un derecho de tanteo a las Empresas o particulares que hubieran explotado la concesión anterior.

ART. 50. Las concesiones otorgadas en tal forma implicarán la prohibición absoluta de pesca para terceros en todo el cauce del río objeto de la concesión, y el concesionario tendrá la obligación esencial de atender primordialmente a las necesidades del consumo de la población española, limitando la exportación al excedente que se produzca.

ART. 51. Las concesiones de ríos salmoneros para fines industriales estarán sometidas a la inspección, regulación y fiscalización del Servicio Piscícola, con arreglo a las condiciones que se fijen para cada concesión.

Durante el tiempo de vigencia del arriendo no podrán ser modificadas las condiciones del mismo sin expresa conformidad del Estado y de los con-

cessionarios y oyendo al Consejo Superior de Pesca y Caza.

ART. 52. Las condiciones que se fijen para las subastas de explotación de los ríos salmoneros se determinarán concretamente por el Ministerio de Fomento, con arreglo a las propuestas del Servicio Piscícola y al informe del Consejo Superior de Pesca y Caza y de la Dirección General de Montes, Pesca y Caza.

El Reglamento determinará las condiciones, circunstancias, garantías, fianzas, procedimientos, etcétera, etc. que afecten a tales concesiones.

ART. 53. El concesionario deberá cuidar, a su costa y riesgo, de la vigilancia de la explotación y del curso del río de cuya concesión se trate, colocando convenientemente los anuncios necesarios para prevenir al público que se trata de un cauce vedado para el ejercicio de la pesca.

ART. 54. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a los ríos poblados de especies distintas del salmón, cuando el Ministerio de Fomento lo estime conveniente, previo informe del Consejo Superior de Pesca y Caza.

## DE LAS AGUAS PERTENECIENTES A CORPORACIONES

ART. 55. Las Corporaciones y Entidades de carácter público o privado podrán arrendar la pesca de las aguas de su pertenencia, en su propio beneficio, con sujeción a las disposiciones reguladoras de

los respectivos bienes y con arreglo a las prescripciones generales de la presente Ley.

## DE LAS PISCIFACTORÍAS EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO

ART. 56. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Corporaciones públicas de Fomento y cualquier ciudadano español que en aguas de propiedad privada establezcan laboratorios o Piscifactorías, podrán en tiempo de veda tomar en aguas públicas no arrendadas y por medio de pescadores autorizados en forma reglamentaria, o adquirir de otros establecimientos y hacer conducir al laboratorio, ejemplares reproductores de las especies que cultiven aquéllos, debiendo ser previamente sellados en forma reglamentaria para que puedan circular. Estos ejemplares no podrán destinarse a la venta.

ART. 57. Los referidos establecimientos de Piscicultura necesitarán ser autorizados por el Jefe del Servicio de la provincia donde radiquen para utilizar los medios determinados en el anterior artículo, previa inspección que ordenará dicha Jefatura.

La referida inspección se practicará por el Jefe del Centro Hidrobiológico, persona por él delegada o por un Ingeniero afecto a la Jefatura del Servicio Piscícola.

ART. 58. La forma reglamentaria de sellar los ejemplares reproductores será la determinada por los Establecimientos del Estado, y el Jefe del Servicio de la Provincia, Ingenieros y personal subalterno afectos al mismo, Alcaldes, Guardia civil, Ca-

rabineros, delegados y Agentes de la Autoridad gubernativa deberán impedir, con su vigilancia, que en los establecimientos particulares de piscicultura se sellen otros ejemplares que aquellos que efectivamente hubiesen de ser utilizados en las operaciones del laboratorio.

## DE LA GUARDERÍA

ART. 59. Las Autoridades y sus Agentes encargados de la policía, vigilancia y seguridad de las personas y propiedades, y determinadamente los funcionarios del ramo de montes, Alcaldes, Guardia civil, Carabineros, vigilantes de pesca, Guardería forestal y guardas jurados, habrán de observar en sus respectivas esferas las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, denunciando a las Jefaturas del Distrito Forestal o División Hidrológicoforestal las infracciones que en las aguas dulces y salobres se cometan, extremando su vigilancia en los ríos habitados por salmónidos.

ART. 60. Los vigilantes de pesca, guardas forestales y guardas jurados que, presenciando una infracción de esta Ley o teniendo pruebas fehacientes de ella, no procedieran a interponer la correspondiente denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por negligencias o infidelidad, serán considerados, según los casos, como encubridores, cómplices o coautores de la infracción.

ART. 61. Para la vigilancia y policía de los ríos se aumentará por el Ministerio de Fomento la guardería especial con arreglo a las necesidades de tal

servicio. Esta guardería llevará armamento y distintivos que acrediten su carácter oficial, practicará el servicio por parejas, y su nombramiento tendrá lugar en las condiciones que se determinen en el Reglamento.

ART. 62. Los vigilantes de pesca que presten sus servicios en los ríos salmoneros o en aquellos en que existan especies de salmónidos, se concentrarán, durante las épocas en que determine el Servicio Piscícola de la provincia, en los lugares donde se realice el desove y freza de las especies, siguiendo las concentraciones de aquélla para evitar su perturbación, intensificándose la vigilancia en las épocas de desove correspondiente, de suerte que durante las mismas no se asignará a cada guarda una demarcación determinada, sino que todos ellos deberán ejercer sus funciones en la parte de los ríos que fije el Servicio Piscícola provincial. Lo mismo se hará en la subida de las bogas y los barbos.

El Reglamento determinará las compensaciones que se otorguen al personal de guardería por estos servicios extraordinarios.

ART. 63. El Jefe del Servicio Piscícola de la provincia propondrá a la Dirección General el nombramiento de los vigilantes de pesca con cargo al producto de los arrendamientos, conforme a lo establecido en el artículo 47, previo examen de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, para que dicha Jefatura pueda expedirles certificados de aptitud al proponerlo.

ART. 64. Los particulares, Asociaciones o Corporaciones que se propongan nombrar guardas para la pesca en aguas públicas o privadas, los designarán

con sujeción a las disposiciones relativas a guardas jurados de propiedades rústicas particulares. Los designados obtendrán el título del Jefe del Servicio. Estos guardas, como los del Estado, tendrán carácter de Agentes de la Autoridad para la persecución de las infracciones de esta Ley y de su Reglamento.

## DE LAS INFRACCIONES

ART. 65. El que, hallándose en las inmediaciones de las aguas de dominio público o privado, tuviese en su poder explosivos o substancias nocivas a la pesca, sin que pueda justificar plenamente la razón de su tenencia o los empleos, e igualmente el que altere o agote los cauces públicos, contra lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 3.<sup>o</sup> del 37 de esta Ley, será castigado con arreglo al artículo 703 del Código Penal.

ART. 66. El que en tiempo hábil y por procedimientos legales pescare sin licencia, o se sirviese para pescar de embarcaciones sin licencia e inscripción competente, y tanto si aprovechase la pesca como si la vendiese en tiendas, establecimientos de comidas o en cualquier otro lugar, será castigado por cada falta con una multa, cuyo importe será el doble del coste de la licencia o matrícula que correspondiese al interesado, según el procedimiento de pesca empleado, siéndole decomisado el aparejo y la pesca obtenida.

El comerciante que expenda la pesca de origen ilegal incurrirá también en la multa de cincuenta a cien pesetas.

ART. 67. El que pescare o tuviese sin retirar del río las embarcaciones en época de veda, el que durante la misma sirviese de vigía o practicase este servicio en sitios en que se haya prohibido la pesca y el que vendiese o transportase peces en épocas de veda, serán castigados con la multa comprendida entre cincuenta y cien pesetas.

Si durante la época de veda se pescase en los desovaderos naturales de los peces o en los lugares aconditados por haberse soltado en los mismos jaramugos, la multa será de doscientas pesetas.

Si lo que se pescare fuera el salmón, la multa se aplicará en el grado máximo de las señaladas en el primer párrafo de este artículo.

ART. 68. El que al pescar se sirviese al mismo tiempo de más de dos cañas, satisfará la multa de cinco pesetas, perderá las cañas y aparejos y le será decomisada la pesca que hubiese obtenido.

Si se utilizasen redes en sitios prohibidos, o si se utiliza a la vez más de una, o se emplea alguna que no tenga las condiciones reglamentarias, o se usan buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos semejantes a los prohibidos, aun cuando no hayan sido especificados en la Ley, se satisfará por el pescador o cuadrilla, en concepto de multa, por cada una de las redes, buitrones, artes o máquinas fijas u otros aparejos análogos, cien pesetas.

ART. 69. El que pescare por la noche con redes, a excepción hecha de la anguila, angula o cangrejo, o emplease luces, fisgas, arpones, tableros, cajones, lazos, garras, garfios, artes de fondo, de arrastre, de tirón o de ancla, la conocida por salabordo o cualquier otro instrumento análogo de fondo, satisfará una

multa de doscientas pesetas. Si se pescase de noche con lombrices u otros cebos de fondo, con cuerdas o sedales durmientes, la multa será de cien pesetas, duplicándose si se emplea en ríos salmoneros. Los que usaren como cebo o macizo el huevo de salmón o trucha, satisfarán la multa de cien pesetas.

ART. 70. El que pescare con armas de fuego, apaleare las aguas o arrojase piedras para ello; el que altere o varíe el cauce o álveo del río, pagará una multa de cincuenta pesetas. Si estas infracciones se cometan en los ríos salmoneros en la época de bajada de la cría al mar, la multa podrá ascender a trescientas pesetas. El que en los casos no exceptuados pescase con cualquier arte en las presas o al pie de ellas o de las escalas salmoneras, si lo hace con caña pagará una multa de cincuenta pesetas, y si usa redes, de trescientas, además de incurrir en las responsabilidades definidas en el artículo 66.

ART. 71. El que pescare en aguas prohibidas, bien por estar arrendada la pesca, bien por acuerdo del Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, será castigado con una multa de veinticinco pesetas la primera vez, cincuenta la segunda y setenta y cinco la tercera, y le será decomisada la pesca recogida. En caso de nueva reincidencia será considerado como reo de hurto.

ART. 72. Serán castigados con multa de doscientas cincuenta a quinientas pesetas los concesionarios de presas que, estando obligados a la construcción de pasos salmoneros, no los hayan establecido; los que estando obligados a la destrucción de una presa abandonada, no la hayan destruído, siempre que por la misma no se deje discurrir de octubre a junio, du-

rante la época de la subida de la pesca, la cantidad de agua necesaria ; los que, teniendo obligación, no colocaren las rejillas reglamentarias o no tuviesen éstas bien conservadas y limpias ; los que no conservaren en buen estado los pasos y escalas salmoneros o no conservaren éstos en la forma prescrita y no cumpliesen las demás condiciones de la concesión del aprovechamiento de las aguas en lo referente a la pesca.

ART. 73. Se impondrá una multa de quinientas mil pesetas a los causantes del enturbiamiento o infección de las aguas públicas o de cualquier corriente del mismo carácter, con los productos del lavado de minerales o con residuos de fábricas o industrias, siempre que no estuviesen debidamente autorizados para ello.

ART. 74. El que vertiese en los ríos de carácter público o en aguas que comuniquen con las públicas restos de reses, aves, serrín, partículas de madera, o enriase el cáñamo, lino u otras substancias textiles sin autorización competente, satisfará por primera vez una multa de cien pesetas.

ART. 75. El que altere la temperatura de las aguas, satisfará por primera vez una multa de cien pesetas ; y, por último, los dueños de presas y obstáculos o los que los utilicen y aprovechen y los concessionarios de cauces de derivación, serán responsables de los perjuicios que se originen por desbordamiento de las aguas, si se produjesen por estar las rejillas obturadas.

ART. 76. Los Ayuntamientos que vertiesen los desagües de las poblaciones en los ríos sin previa purificación, después de expirado el plazo que al efecto

les fuere concedido, abonarán en concepto de multa de quinientas a mil pesetas, doble la segunda y triple la tercera.

ART. 77. Las denuncias por infracción a esta Ley y de su Reglamento se formularán ante la Alcaldía respectiva, en el término de veinticuatro horas, con expresión del río en que se cometió la falta, lugar y sitio del mismo y descripción del hecho, nombres, apellidos y vecindad de los infractores. De esta denuncia se dará conocimiento al Jefe del Servicio Piscícola de la provincia, y la Alcaldía deberá instruir el expediente dentro de los diez días siguientes a la entrega del parte, debiendo remitirlo seguidamente al citado Jefe para su resolución.

ART. 78. La Jefatura del Servicio Piscícola resolverá el expediente en el plazo de ocho días, y las responsabilidades que se impongan se harán efectivas dentro de los quince días siguientes al de la notificación con arreglo a lo que disponga el Reglamento.

Las responsabilidades administrativas que deberán imponerse por las faltas cometidas en el ejercicio de la pesca o por daños causados a la misma serán tantas como fueren las contravenciones a los preceptos reglamentarios deducidas del expediente instruido al efecto, debiendo corregirse cada una a tenor de lo que señalarán los respectivos artículos del Reglamento.

En los casos de reincidencia antes de transcurrir un año de la fecha de la anterior infracción, la multa se impondrá por el doble y triple, respectivamente, en caso de incurrir en nueva reincidencia, retirándose al infractor temporalmente la licencia. Las Jefaturas de Montes publicarán mensualmente los

nombres de los infractores, a fin de que no se les expendan nuevas licencias.

Las providencias que dicten los Jefes del Servicio Piscícola serán apelables ante el Ministro de Fomento, que resolverá de R. O., contra la cual sólo podrá establecerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 250 y complementarios del Estatuto Municipal.

ART. 79. Todas las infracciones señaladas y sancionadas en la presente Ley llevarán aparejadas la pérdida del arte y embarcaciones empleadas. El arte será destruido, aun en el caso de estar legalmente autorizado, y se procederá asimismo al decomiso de la pesca capturada, que si no está en condiciones de ser devuelta a las aguas, se distribuirá entre los Establecimientos de Beneficencia más próximos al lugar de la aprehensión o entre los pobres de la localidad.

Dos terceras partes de las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y la otra tercera en metálico, destinándose esta parte a constituir un fondo en la Dirección General de Montes, Pesca y Caza, que anualmente será distribuída, a propuesta de la Jefatura del Servicio Piscícola, entre los vigilantes de pesca en concepto de premios, proporcionados al celo y diligencia con que hayan desempeñado sus funciones.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

ART. 80. Para la pesca en los ríos Bidasoa, Miño y demás fronterizos se observarán las prescripcio-

nes de esta Ley en cuanto no se opongan a las cláusulas de los Convenios celebrados entre España y los países vecinos.

ART. 81. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Dado en Palacio a 7 de septiembre de 1929.—*Alfonso.*—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín.*

(«Gaceta de Madrid», n.º 267, correspondiente al día 24 de septiembre de 1929, páginas 1.906 a 1.913.)